

Xalapa, ver., 25 de marzo de 2021.

Versión estenográfica de la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Electoral Plurinominal, efectuada el día de hoy.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muy buenas tardes, siendo las 18 horas con 02 minutos se da inicio a la sesión pública de resolución por videoconferencia de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la III Circunscripción Plurinominal Electoral convocada para esta fecha.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor verifique el *quorum* legal y dé cuenta con los asuntos a analizar y resolver en esta sesión pública.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Están presentes, a través del sistema de videoconferencia, además de usted, el magistrado Adín Antonio León Gálvez y José Francisco Delgado Estévez, secretario general de acuerdos que actúa en funciones de magistrado, en virtud de la ausencia de la magistrada Eva Barrientos Zepeda; por tanto, existe quórum para sesionar.

Los asuntos a analizar y resolver en esta sesión son seis juicios para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, siete juicios electorales, un juicio de revisión constitucional electoral y un recurso de apelación, con las claves de identificación, nombres de los actores y de las responsables, precisados en el aviso fijado en los estrados y en la página electrónica de esta Sala Regional.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Gracias, secretaria general de acuerdos.

Señores magistrados, se encuentra a su consideración el orden propuesto para la discusión y resolución de los asuntos previamente circulados.

Si están de acuerdo, por favor manifiésteno en votación económica.

Aprobado.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor dé cuenta conjunta con los asuntos turnados a la ponencia a cargo del señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 433 del presente año, promovido por Flor de Liz Xóchitl Delgado Caballero por su propio derecho, a fin de impugnar por un lado la interlocutoria de inconformidad en la ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán, a través de la cual tuvo por cumplida la sentencia principal del juicio ciudadano local 30 de 2019.

Y por otra parte, también controvierte el desechamiento de la excitativa de justicia número 1 de 2020 por haber quedado sin materia.

En el proyecto se propone tener por actualizada la causal de improcedencia correspondiente a la extemporaneidad de la demanda respecto a la impugnación de la sentencia emitida en el incidente de inconformidad, pues ello se realizó fuera del plazo legal al encontrarse debidamente notificada la actora de dicha determinación; por tanto, se propone sobreseer en el juicio respecto a dicha acción.

Por otro lado, en cuanto al reclamo de la determinación adoptada al resolver la excitativa de justicia, en específico, por cuanto a la omisión de dar vista a diversas autoridades por actos constitutivos de violencia institucional, se propone calificar de infundado el agravio porque la autoridad responsable sí se pronunció sobre tal solicitud.

Aunado a lo anterior, se estima que la determinación de dejar a salvo los derechos de la promovente para que los hiciera valer en la vía que estimara pertinente, se encuentra ajustada a derecho, pues no existe fundamento que permita a dicho Tribunal local emitir actuación alguna con miras a dar vista a las autoridades que solicita la promovente, salvo aquella en la que se pidió que se hiciera del conocimiento de la contraloría del Tribunal local, para lo cual sí cuenta con facultades para realizar la respectiva vista.

Por estas y otras razones expuestas ampliamente en el proyecto de cuenta, es que se propone modificar la resolución recaída a la excitativa de justicia para que el Tribunal estatal escinda la solicitud de vista y la remita a la Contraloría Interna a fin de que esta emita la determinación que en derecho corresponde.

Ahora, doy cuenta con el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 437 del año en curso, promovido por Albino Llanera, otras y otros en su calidad de aspirantes a militantes del Partido Acción Nacional quienes controvierten la sentencia emitida el 9 de marzo del año en curso por el Tribunal Electoral de Veracruz en el expediente identificado con la clave TEV-JDC-64/2021, mediante la cual desechó de plano su demanda por actualizarse la causal de improcedencia relativa a la extemporaneidad.

Su pretensión es revocar la sentencia impugnada y que en plenitud de jurisdicción se analice la controversia planteada ante la instancia local, debido a la dilación en la que incurrió el Tribunal responsable.

Para ello, aducen como motivo de agravio que indebidamente el Tribunal responsable consideró su medio de impugnación extemporáneo, a partir de una determinación incongruente, sustentada en una interpretación restrictiva y contraria al acceso a la justicia sobre la notificación aplicable para efectos de computar el plazo de impugnación en la instancia local, pues la autoridad cómputo el plazo a partir de una notificación por estrados que fue distinta a la ordenada por correo electrónico en la resolución partidista primigeniamente controvertida.

La ponencia propone confirmar la sentencia controvertida por razones distintas a las sustentadas por el Tribunal Electoral de Veracruz,

atendiendo a que, si bien les asiste la razón a los actores respecto a la indebida aplicación de la notificación por estrados, al ser una forma diversa a la ordenada en la determinación partidista, lo cierto es que esto resulta insuficiente para revocar el desechamiento de su demanda local.

Esto es así porque en el caso subsiste la actualización de la causal de improcedencia por extemporaneidad atendiendo a que, contrario a lo sostenido por el Tribunal responsable la notificación por correo electrónico fue debidamente practicada porque se realizó en una de las cuentas señaladas por los actores para ese efecto, cuya naturaleza de cuenta institucional del Sistema de Notificaciones de este Tribunal no le resta eficacia para recibir notificaciones.

En ese orden de ideas, si la notificación por correo electrónico se practicó el 10 de febrero y esta surtió efectos ese mismo día, conforme a la normativa partidista el plazo de impugnación se computó del 11 al 16 de febrero, por lo que, al presentarse la demanda local hasta el 19 siguiente, es claro que esta fue extemporánea y por ende deba subsistir su desechamiento.

Por lo expuesto y demás razones contenidas en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida.

Ahora, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 453 de 2021, promovido por Roque Escobar Flores, ostentándose como aspirante a candidato para el cargo de presidente municipal del Ayuntamiento de Río Blanco, Veracruz.

El actor controvierte la sentencia del 16 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz que declaró improcedente su juicio, promovido vía *per saltum* en contra del predictamen emitido por la Comisión Estatal del Partido Revolucionario Institucional por la cual, se le negó su solicitud de preregistro como precandidato y reencausó el medio de impugnación para que sea la Comisión Nacional de Justicia Partidaria del referido Instituto política quien conforme a sus atribuciones determinara lo que en derecho proceda.

En el proyecto que se somete a su consideración, se considera que, como lo determino la responsable, el acto combatido ante la instancia local carece de definitividad y firmeza, toda vez que ha sido criterio de este Tribunal Electoral que la consumación de los actos partidistas no traen como consecuencia la irreparabilidad de los mismos.

En tanto que pueden ser objeto de modificación o revocación ante la instancia partidista y posteriormente, ante la jurisdicción federal respectiva.

De ahí que, como lo determinó el Tribunal Electoral de Veracruz, que no existe el riesgo de generar la merma o extinción de la pretensión del inconforme, por lo que no se justifica su intención de saltar la instancia intrapartidaria, además de que el asunto se vincula de manera directa con un tema relacionado con la vida interna de los partidos políticos, que son los que deben definir los mecanismos y requisitos para determinar quiénes serán postulados como candidatos a presidentes municipales del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Veracruz.

Por tanto, se propone confirmar la sentencia controvertida.

Finalmente, doy cuenta con el juicio de revisión constitucional electoral 17 de este año, promovido por el representante del Partido Acción Nacional, quien controvierte la sentencia de 16 de marzo del presente año emitida por el Tribunal Electoral de Veracruz y acumulados, mediante la cual revocó el acuerdo número 68 de este año, aprobado por el Consejo General del Organismo Público Local Electoral de dicha entidad federativa y que le ordenó la implementación de medidas y acciones afirmativas, traducidas en cuotas específicas para que los partidos registren en sus candidaturas en el proceso electoral en curso a personas pertenecientes a los grupos vulnerables, como las personas con preferencias sexuales diferentes, afroamericanas y personas con discapacidad.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada debido a que, siguiendo la línea argumentativa de la Sala Superior, se considera que contrario a lo sostenido por el partido actor, las acciones afirmativas ordenadas por el Tribunal local a la autoridad administrativa electoral local no vulneran los principios de certeza y seguridad jurídica y

tampoco transgrede los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos políticos.

Asimismo, no se tiene acreditada la supuesta incongruencia por parte del Tribunal local señalado por el actor.

En efecto, si para el caso del estado de Veracruz aún no empezado el registro de candidaturas para diputaciones e integrantes de ayuntamientos y por ende, tampoco han dado inicio las campañas electorales, se considera ajustado a derecho el establecimiento de acciones afirmativas, las cuales constituye una instrumentación accesoria y temporal para la postulación de las candidaturas dirigidas a optimar los principios y obligaciones constitucionales, convencionales y legales de los partidos políticos de hacer posible el acceso de la ciudadanía al ejercicio del poder público en condiciones de igualdad y libres de discriminación.

Aunado a que no se afectan los principios de autodeterminación y autoorganización de los partidos actores, pues se comparte la conclusión del Tribunal local consistente en que, de conformidad con el marco normativo aplicable, los partidos políticos como entes de interés público entre sus fines principales está promover la participación política de todos los sectores de la sociedad y contribuir a la integración de la representación estatal y municipal, lo cual invariablemente se traduce en el deber de postular a personas que pertenezcan a estos grupos vulnerables y no se impide que los partidos, de acuerdo con su normativa interna, seleccionen de manera libre sus candidaturas y hagan ajustes a partir de sus propios procedimientos y requisitos de selección internos.

Por estas y otras razones que se precisan en el proyecto se propone confirmar la sentencia controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Compañeros, magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Señor magistrado, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchas gracias, señor presidente. Muy buenas tardes, magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez, secretaria general de acuerdos, muy buenas tardes, los saludo.

También saludo a quienes siguen esta transmisión a través de las redes sociales de la Sala Regional Xalapa.

Si me lo permiten, quiero referirme muy brevemente al juicio de revisión constitucional electoral número 17.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Por supuesto, señor magistrado, adelante.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Gracias.

Acabamos de escuchar la cuenta. Realmente es una cuenta donde ya prácticamente está dilucidado el criterio que se sostiene en el proyecto que se somete a su consideración.

Solamente me gustaría señalar que en este caso quiero insistir en la razón por la cual en este caso es mi convicción confirmar o proponer que se confirme la determinación del Tribunal Electoral del estado de Veracruz.

Como ya lo escuchamos en la cuenta, no se vulnera el principio de certeza y seguridad jurídica con estas acciones afirmativas, fundamentalmente porque en el caso del estado de Veracruz aún no ha empezado el registro de las candidaturas para diputaciones e integrantes de los ayuntamientos.

Por lo tanto, como también ya lo escuchamos en la cuenta que leyó la secretaria general de acuerdos, pues no han dado inicio las campañas electorales.

Cabe señalar que el periodo para las postulaciones de candidatos a ayuntamientos va a abarcar del día 2 al 16 de abril y deben ser aprobados por la autoridad administrativa electoral del 22 de abril al 3 de mayo próximos.

Y por lo que hace a las candidaturas a diputaciones locales por ambos principios, el periodo para las postulaciones abarcará del 17 al 26 de abril.

Y el OPLE Veracruz tendrá entre el 27 de abril al día 3 de mayo de este año para realizar los registros o aprobar los registros correspondientes.

Como consecuencia de ello, es mi convicción que hay la posibilidad todavía, existe el tiempo para que los partidos políticos puedan realizar los ajustes a sus listas de candidatos para poder cumplir con esta acción afirmativa en donde se incluya a personas pertenecientes a grupos vulnerables, como la comunidad LGBTTTIQ+, así como personas de origen afroamericano y personas con discapacidad.

Además, también me gustaría señalar que es un hecho notorio en términos del artículo 15 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral que se invoca, que el pasado 21 de marzo el Organismo Público Electoral Local de Veracruz, el OPLE, llevó a cabo una sesión para emitir el acuerdo o lineamientos en acatamiento a lo que le fue ordenado por el Tribunal Electoral local, lo cual se obtuvo de la vista a la página oficial de esa autoridad administrativa electoral.

De manera tal que, los partidos políticos, entre ellos el partido político actor, se encuentran en posibilidad material de realizar los ajustes necesarios para poder cumplir con estos lineamientos.

Esa es la razón fundamental por la que en el caso que nos ocupa es mi convicción que existe la posibilidad material para que se puedan hacer los ajustes y desde luego, como lo hemos dicho en diversas sesiones, esta Sala Regional Xalapa siempre estará a favor del establecimiento de acciones afirmativas que busque reducir esas diferencias que se tiene para con los grupos vulnerables y considero que el confirmar esta determinación caminará en ese sentido que ya hemos señalado.

Esas son las razones por las cuales se encuentra el proyecto a su distinguida consideración.

Es cuanto, señor presidente.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Si no tuvieran inconveniente quisiera posicionarme también respecto a este asunto, respecto del cual quiero empezar felicitando al ponente porque me parece que es un asunto muy importante, muy importante para el funcionamiento y el desarrollo de los procesos electorales que tienen lugar en la III Circunscripción Plurinominal Electoral.

Efectivamente, como ya lo adelantó el señor magistrado ponente, quisiera también adelantar que votaré muy a favor de este proyecto, efectivamente, este asunto tiene relación con el proceso electoral en el estado de Veracruz porque la temática está relacionada con la implementación de medidas afirmativas en favor de grupos personas de la población afroamericana con discapacidad y de la diversidad sexual y también quisiera yo destacar porque los procesos electorales anteriores, nuestra Sala Regional se ha ocupado principalmente de aquellos grupos vulnerables identificados con las mujeres y también con las personas indígenas.

Este proceso electoral me parece que tiene también un gran avance cuando se ocupa de otros grupos vulnerables para efecto de que se potencie su participación y eventualmente su representación dentro de los poderes públicos del Estado.

Asimismo, como ya se ha señalado en otras y lo he señalado en otras intervenciones ante este Pleno, la inclusión efectivamente de cuotas en favor de grupos vulnerables constituyen una medida temporal que comparto y celebro porque con ella se busca alcanzar una igualdad real para que sus integrantes cuente con posibilidades de contender y de acceder al ejercicio de algún cargo público.

No obstante, también he señalado y coincidido con el señor magistrado, que su implementación debe observar simultáneamente también al principio rector de certeza que rige los procesos comiciales, por ello y

en otras participaciones he señalado que los organismos públicos locales electorales deben emitir la reglamentación atinente con anticipación a efecto de que los partidos políticos puedan conocer oportunamente las reglas establecidas y ajustarse a ellas.

En este asunto considero que el principio rector de certeza, no se ve afectado por la implementación de las medidas afirmativas, en comento, porque si bien constituyen modificaciones regularán directamente el proceso electoral local en curso, también me gustaría destacar que una particularidad de este caso consiste en la anticipación con la cual se implementaron.

En efecto, de acuerdo con el calendario electoral y ya lo adelantaba el señor magistrado ponente, en el estado de Veracruz el periodo de registro de candidaturas para renovar la integración de ayuntamientos, así como del Congreso local, inician el 2 y 16 de abril próximos respectivamente.

Aunado a lo anterior se observa que de acuerdo con el Código Electoral del Estado de Veracruz, el proceso interno de selección de candidaturas de los partidos políticos concluye en este mes de marzo.

Entonces, desde mi punto de vista, en el caso particular atendiendo también a este factor temporal, resulta factible la implementación de estas medidas afirmativas porque se hacen del conocimiento de los partidos políticos con la anticipación necesaria para que puedan observar también estas medidas.

Por esta razón anuncio que votaré a favor del proyecto que nos presenta el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, a quien reconozco su firme compromiso con la protección y defensa de los derechos humanos de nuestro sistema democrático.

Muchas gracias, magistrados.

Les quisiera consultar si existiría alguna otra intervención.

Si no hubiera más intervenciones, entonces, le pediría a la secretaria general de acuerdos en funciones que tome la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de mis propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Gracias, magistrado.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Gracias.

Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de todos los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 433, 437 y 453, así como del juicio de revisión constitucional electoral 17, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 433, se resuelve:

Primero.- Se sobresee en el juicio por cuanto a la acción encaminada a controvertir la resolución incidental de inconformidad en la ejecución de sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Yucatán el 9 de febrero del 2021 dentro del juicio ciudadano local 30 de 2019.

Segundo.- Se modifica la resolución emitida el 2 de marzo del presente año por el citado Tribunal Electoral al resolver la excitativa de justicia 1 de 2021 para el efecto precisado en este fallo.

Respecto del juicio ciudadano 437, se resuelve:

Primero.- Se sobresee el medio de impugnación respecto de los ciudadanos señalados en el considerando segundo.

Segundo.- Se confirma la sentencia impugnada por las razones expuestas en este fallo.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 453, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia controvertida.

Finalmente, en el juicio de revisión constitucional electoral 17, se resuelve:

Único.- Se confirmar, en lo que fue materia de impugnación, la sentencia controvertida.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los asuntos turnados a la ponencia a mi cargo.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 410 de este año, promovido por Aura Espinoza de la Cruz, Dervin Gabriel Escobar Suchiapa y Martha Elvi Ruiz Montero, quienes acuden por propio derecho y ostentándose como síndica, primer regidor de mayoría relativa y regidora de representación proporcional, respectivamente, del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas.

La parte actora controvierte la sentencia emitida el pasado 4 de febrero por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas que declaró fundada la vulneración al principio de irretroactividad en la ley, infundada la violencia política en razón de género y fundada la obstaculización al cargo de las promoventes.

Su pretensión es que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada, a fin de que prevalezca la resolución emitida por el Instituto

Electoral local, para ello hacen valer como agravio el indebido análisis de la irretroactividad de la norma, así como el indebido análisis del quinto elemento para acreditar la violencia política en razón de género.

En el proyecto, se propone declarar fundado el agravio relativo al indebido análisis de la irretroactividad porque los actos que fueron materia de la queja se denunciaron durante la vigencia de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas, por lo que se considera válida su aplicación al caso concreto.

Por otra parte, en relación con el agravio relativo al indebido estudio del quinto elemento para acreditar la violencia política en razón de género se propone declararlo fundado, ya que se considera que fue incorrecto el estudio que realizó la responsable respecto de dicho elemento; lo anterior porque al analizar de manera adminiculada las manifestaciones de las denunciadas y las pruebas que constan sobre la obstrucción del desempeño del cargo respecto de la cuenta pública, se advierte que el impedimento propiciado por el presidente municipal en conjunto con el tesorero hacia la síndica y las regidoras para conocer y participar en el manejo de la cuenta pública tenía como base elementos de género.

Por estas y otras razones es que se propone revocar la sentencia impugnada.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio ciudadano 434 de este año, promovido por Celerina Cruz Martínez en su carácter de representante común de diversas personas que se ostentan originarias de la comunidad de San Miguel Albarradas, a efecto de impugnar la resolución incidental emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca que declaró parcialmente cumplida la diversa sentencia de 15 de febrero del año pasado.

En el proyecto se propone revocar la resolución incidental, en principio porque la pandemia no puede considerarse como una causa que justifique la inactividad de las autoridades vinculadas con la sentencia principal para llevar a cabo el proceso de mediación, máxime que el objetivo de las mesas de diálogo tendría como propósito garantizar la participación de las mujeres en la elección de las autoridades auxiliares de su propia comunidad.

También se precisa que, si la pandemia se constituyó como un obstáculo para cumplir con la sentencia, tal comportamiento omiso resulta incongruente, pues por otro lado, ello no fue impedimento para efectuar una Asamblea General Comunitaria que exige el agotamiento de diferentes actos para su realización.

Por otra parte, en el proyecto se explica que el Tribunal responsable debió tomar en consideración que uno de los efectos de la sentencia principal fue que en la próxima elección de las autoridades auxiliares participaran las mujeres con el derecho de votar y ser votadas; luego, si en el expediente consta que la elección se llevó a cabo el pasado 6 de diciembre, tal aspecto debió formar parte de la decisión del Tribunal responsable al momento de resolver los respectivos incidentes.

Enseguida se da cuenta con el proyecto de sentencia del juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano 436 del presente año, promovido por Miguel Gutiérrez Sánchez que controvierte la sentencia de 9 de marzo del año en curso, emitida por el Tribunal Electoral de Campeche en los juicios 6 y su acumulado 7 de este año, que desechó su escrito de demanda al considerar que se había presentado de forma extemporánea.

La pretensión del actor consiste en que esta Sala Regional revoque la sentencia impugnada para efectos de que el Tribunal local se pronuncie de fondo del asunto; lo anterior, porque afirma que indebidamente se desechó por extemporánea su demanda al ser el acto impugnado de tracto sucesivo y mientras subsistan sus efectos no se actualiza su definitividad, pudiendo impugnarse en cualquier tiempo, ello al controvertir la reducción a su salario del 15 por ciento que se determinó mediante acta de Cabildo de 19 de diciembre de 2018, por los integrantes del Ayuntamiento de Calakmul, Campeche.

En el proyecto, se propone declarar infundados los agravios, porque contrario a lo señalado por el actor, el Tribunal local sí fundó y motivó su sentencia al desechar el medio de impugnación local, pues tal como lo afirmó, el acta de Cabildo controvertida emanó de un acto positivo del cual tuvo conocimiento el actor al momento de su emisión.

Por tanto, debía controvertirla dentro del plazo legal previsto por la legislación local, situación que no ocurrió.

Por otra parte, no se actualiza la incongruencia hecha valer contra el actuar del Tribunal ya que el cambio de criterio que tomó en dicho asunto respecto a los anteriormente resueltos, en términos similares se debe al precedente dictado por esta Sala Regional en los juicios ciudadanos 95 y su acumulado 100 del año en curso y no por una cuestión unilateral.

Por lo anterior, se propone confirmar en lo que fue materia de impugnación la sentencia impugnada.

Se da cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios electorales 65, 66, 67, 68 y 69, todos de este año, promovidos individualmente por los integrantes del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz contra el acuerdo plenario de 9 de marzo del año en curso, sobre el cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de Veracruz en el juicio ciudadano local 409 de 2019 y acumulados, mediante el cual les impuso una multa de manera individual por el incumplimiento a lo ordenado en la sentencia referida y sus posteriores resoluciones incidentales relacionadas con la omisión de pagarles remuneraciones a los agentes municipales pertenecientes al citado Ayuntamiento.

En primer término, se propone acumular los juicios al existir conexidad en la causa, ya que todos impugnan el acuerdo plenario mencionado.

En cuanto al fondo del asunto las y los actores controvierten la falta de fundamentación y motivación en la imposición de la multa a cada uno de ellos como integrantes del Cabildo.

Asimismo, señalan que la misma es arbitraria, desproporcional e injusta al no tomar en cuenta sus circunstancias particulares. En el proyecto se propone declarar infundados los planteamientos de agravio por una parte porque la multa impuesta sí se encuentra fundada y motivada, pues del análisis del acuerdo controvertido, así como del acuerdo previo de apercibimiento, se advierte que la autoridad responsable citó los preceptos jurídicos relativos a los medios de apremio al tiempo que expuso el motivo por los que se hacían acreedores de la multa, esto es por incumplir la sentencia local.

Por otra parte, porque la multa impuesta no resulta desproporcional y excesiva pues obedeció al comportamiento contumaz de los integrantes del Ayuntamiento de Actopan para cumplir con lo ordenado, lo cual se traduce en desacato a una determinación de la autoridad jurisdiccional local, lo que de suyo es una conducta grave, además de que dicha multa se encuentra dentro de los parámetros impuestos por el legislador veracruzano.

Por tanto, se propone confirmar la resolución controvertida.

Finalmente, se da cuenta con el proyecto de sentencia de un juicio electoral 75 del presente año, promovido por Carlos Orsoe Morales Vázquez, presidente municipal del Ayuntamiento de Tuxtla Gutiérrez, Chiapas contra el acuerdo plenario emitido el pasado 10 de marzo, dictado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en el juicio ciudadano local número 10 y su acumulado, el cual tuvo por parcialmente cumplida la resolución de 19 de febrero del presente año e hizo efectivo un apercibimiento al hoy actor.

En el caso concreto, el actor expone que le causó agravio que se haya declarado extemporáneo el cumplimiento a la sentencia mencionada, por lo que su pretensión es que se revoque dicho acuerdo y en consecuencia, se deje sin efectos la sanción que le fue impuesta.

En el proyecto se propone declarar los agravios como esencialmente fundados, toda vez que se coincide con el actor que el Tribunal Electoral local fue omiso en establecer a partir de cuándo empezaba a correr el plazo de 48 horas que le otorgó para el cumplimiento de su sentencia, violando con ello en su perjuicio el principio de seguridad jurídica.

Asimismo, en el proyecto se advierte que la notificación de la sentencia citada fue llevada a cabo por la autoridad responsable en día y hora inhábiles, lo que abonó a la confusión respecto al plazo y término para dar cumplimiento a la sentencia, ya que el asunto no está vinculado a proceso electoral alguno.

En ese sentido, es que se propone modificar el acuerdo impugnado para el efecto de dejar sin efectos la multa impuesta al actor.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos.

Compañeros magistrados, están a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si me lo autorizan, quisiera referirme al primero de los proyectos, el del juicio ciudadano 410, con su autorización, magistrados.

Me quiero referir a este proyecto de resolución primeramente agradeciendo todas las observaciones que en su oportunidad me formuló la magistrada Eva Barrientos Zepeda y el señor magistrado Adín Antonio de León Gálvez, que nos permite en este momento, por supuesto, presentar a la consideración ahora del Pleno este proyecto de resolución.

Fíjense que este asunto me parece importante destacarlo, porque hoy día 25 de marzo es un día que nos obliga y nos recuerda el compromiso institucional que la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación tienen para efecto de confrontar y erradicar la violencia política en razón de género contra las mujeres.

Y este asunto, precisamente, se refiere a esa temática.

Precisamente, el 29 de junio de 2020 fue publicado en el periódico oficial del estado de Chiapas el Decreto por el cual se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana de ese estado, para dar paso a la nueva legislación en materia electoral; es decir, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas con la finalidad de armonizar la normativa estatal por la reforma federal de abril de 2020 en materia, precisamente, de violencia política en razón de género.

Sin embargo, esa nueva ley fue declarada inválida por la Suprema Corte de Justicia de la Nación a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas y en consecuencia, se decretó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas abrogado.

A partir de lo precisado, el sustento del proyecto que pongo a su consideración consiste en que el en caso concreto no se vulneró el principio de irretroactividad de la norma previsto en el artículo 14 de la Constitución General de la República y en el proyecto se precisa que solo para el estudio y resolución del presente asunto se atiende con la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas sin que ello trastoque o inobserve la invalidez declarada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Esto es así porque los actos denunciados ejecutados por el presidente y el tesorero del Ayuntamiento de Emiliano Zapata, Chiapas, materia de análisis, que hicieron valer la síndica, las regidores electos por el principio de representación proporcional y el regidor de mayoría relativa ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado, en el proyecto se considera que incurrieron en violencia política en razón de género al haber obstruido el ejercicio del cargo de las denunciadas al transgredir diversos artículos previstos en la Ley Electoral local aplicable durante su correspondiente vigencia.

Si bien, dichos actos sucedieron en distintos momentos, previo a la publicación de la nueva ley, estos son considerados de tracto sucesivo, calificativa que no es novedosa para esta Sala Regional, pues al trascender sus efectos en el tiempo, pese a materializarse en un acto concreto, no se agotan instantáneamente, sino que producen efectos de forma permanente a partir de diferentes actos u omisiones que afectan la participación política de las mujeres.

Bajo esta tesis se considera que, si bien la transgresión al derecho político electoral en la vertiente del desempeño del cargo de las y el enjuiciante, se realizó en diversas fechas previas a la emisión de la nueva Ley Electoral local, la denuncia ante el Instituto Electoral de Chiapas se realizó durante la vigencia de dicha ley, es decir, el 18 de noviembre de 2020.

Y por ese motivo considera el proyecto que debe prevalecer el estudio de la controversia a la luz de la ley que en ese momento se encontraba vigente.

Desde mi óptica, esto se ajusta al criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia que prevé las hipótesis a partir

de la teoría de los componentes de la norma para determinar la retroactividad de las leyes por lo siguiente.

Los diversos actos denunciados se cometieron de manera sucesiva y tuvieron como consecuencia la vulneración de derechos político-electorales con motivo de violencia política en razón de género, concepto que no estaba previsto en el Código; pero fue regulado de manera sustantiva y adjetiva en la nueva Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Chiapas, lo cual no verificó un supuesto previamente establecido, más bien, armonizó la legislación local con las leyes generales que en ese momento ya habían sido emitidas con anterioridad y por eso había ese ajuste de las leyes locales a la reforma en la materia a nivel federal a través de las leyes generales correspondientes.

En tanto que, los actos denunciados, al considerarse de tracto sucesivo, si bien comenzaron a realizarse durante la vigencia del Código, lo cierto es que continuaron durante la vigencia de la nueva Ley y los mismos fueron denunciados dentro de ese periodo.

Por estas razones, en el proyecto se considera que el Instituto local no vulneró el principio de irretroactividad de la norma contra el presidente y tesorero del Ayuntamiento como lo determinó el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

Ahora bien, la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del estado de Chiapas prevé que, para que se acredite la violencia política en razón de género, basta que las conductas infractoras que cometan las y los servidores públicos, puedan constituir dicha violencia en los términos de la propia Ley, y quiero subrayarlo, o bien, en los términos de la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Esta última Ley General, a la cual hago referencia, y que también fue modificada a partir de la reforma del año pasado, establece que la violencia política en razón de género se actualiza cuando se limita o niega arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe una mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo en condiciones de igualdad.

En consecuencia, si en el caso que nos ocupa se tuvo por acreditada la obstrucción del cargo de la parte actora en razón de que se le impidió su participación en la cuenta pública del municipio, la indebida convocatoria a sesiones de Cabildo y la omisión de pago de sus remuneraciones, es por ello que se concluye que se actualiza la violencia política en razón de género.

Sin embargo, como ya se ha pronunciado este Pleno, es necesario que para tener por actualizada dicha falta o infracción se acrediten los cinco requisitos previstos en el Protocolo para atender la violencia política contra las mujeres en razón de género y el criterio de jurisprudencia 21 de 2018 emitido por la Sala Superior de este Tribunal Electoral.

En el caso concreto, el Tribunal local determinó que únicamente se acreditaban cuatro elementos, ya que el quinto elemento no se materializaba porque en su concepto los actos que reclamaban las denunciadas eran los mismos de los que se quejó el regidor hombre electo por el principio de mayoría relativa.

Al respecto, no se comparten las consideraciones del Tribunal Electoral responsable porque se pierde de vista que el regidor hombre sufrió la misma vulneración a su derecho político-electoral en la vertiente de desempeño del cargo por haberse solidarizado con las denunciadas, ante las faltas cometidas por el presidente y tesorero municipales.

Considero que en el presente caso sí se cumple el quinto elemento porque las conductas infractoras se basaron en un estereotipo de género ya que, en consideración del presidente municipal y tesorero, las mujeres deben estar en sus casas y no tienen capacidad para ejercer cargos dentro del Ayuntamiento y mucho menos administrar recursos públicos y contrario a ello, deben de seguir con su rol femenino que es estar en casa y atender los asuntos del hogar.

Cabe precisar que estas manifestaciones no fueron desvirtuadas por los infractores, aunado a ello, el impedimento que sufrieron las actrices para tener acceso a la cuenta pública del municipio no fue por una ausencia de facultades que prevea la Ley de Desarrollo Constitucional en materia de gobierno y administración municipal del estado de Chiapas, más

bien, se suscitó como un trato diferenciado que ejerció sobre ellas el presidente municipal por su condición de ser mujeres.

Además, el impedimento propiciado por los infractores afecta desproporcionadamente a las actoras, ya que generó un menoscabo en su esfera jurídica de derechos ante el incumplimiento de sus obligaciones como servidoras integrantes del Cabildo, es decir, pueden ser sujetas a sanciones por faltas administrativas.

Por estas razones es que propongo a ustedes compañeros magistrados, revocar la determinación del Tribunal Electoral local y determinar que en el caso concreto queda acreditada la violencia política en razón de género con las consecuencias que ellos acarrea.

Muchas gracias, compañeros magistrados, sigue a nuestra consideración el asunto de cuenta.

Señor magistrado Adín de León, por favor.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: Muchísimas gracias.

También me quiero referir a este juicio ciudadano 410, seré muy breve porque, bueno, la cuenta es muy clara, que leyó nuestra secretaria de acuerdos y desde luego no se puede decir mejor las razones del proyecto que como lo ha señalado el magistrado Figueroa.

Quiero sumarme a este proyecto porque definitivamente la circunstancia particular que se vivió en este asunto en cuanto a la invalidez de la Ley Electoral y la reminiscencia de la legislación anterior, en ningún momento tendría que haber sido un obstáculo para no sancionar los actos de violencia política en razón de género que fueron detectados en su oportunidad por el Instituto Electoral local.

Reconozco en el proyecto que en esta instancia que ante esta Sala se decidió en plenitud de jurisdicción realizar el estudio, llevar a cabo el análisis a la luz de la legislación vigente en este caso y desde luego comparto plenamente las conclusiones, en este caso a diferencia de lo que pudo haber considerado el Tribunal responsable, definitivamente con las expresiones atribuidas al responsable de violencia política en razón de género, definitivamente sí queda claro que existe un trato

diferenciado y desde luego que sí hay una afectación por el hecho de ser mujeres a la síndica municipal.

Y esas son las razones por las cuales en su oportunidad y desde luego, como un reconocimiento al proyecto que nos ha presentado, que votaré a favor de la propuesta.

Es cuanto, compañeros magistrados y en funciones.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, señor magistrado.

Compañeros magistrados, les consulto si tendrían alguna otra intervención en este asunto o en los demás proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces, le pediría a la secretaria general de acuerdos en funciones que por favor recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente Enrique Figueroa Ávila, ponente en los asuntos de cuenta.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: A favor de mi consulta.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución de los juicios ciudadanos 410, 434 y 436, de los juicios electorales 65 y sus

acumulados, del 66 al 69, así como del diverso 75, todos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio ciudadano 410, se resuelve:

Primero.- Se revoca la sentencia impugnada.

Segundo.- Se confirma la resolución emitida por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana de Chiapas dentro del Procedimiento Especial Sancionador 2 de 2020.

Respecto del juicio ciudadano 434, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución incidental impugnada para los efectos precisados en la sentencia.

Por cuanto hace al juicio ciudadano 436, se resuelve:

Único.- Se confirma la sentencia impugnada, en lo que fue materia de controversia.

En cuanto al juicio electoral 65 y sus acumulados, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios indicados.

Segundo.- Se confirma, en lo que fue materia de impugnación, el acuerdo plenario controvertido.

Finalmente, en el juicio electoral 75, se resuelve:

Único.- Se modifica el acuerdo plenario controvertido para los efectos precisados en el apartado de efectos de la presente ejecutoria.

Secretaria general de acuerdos en funciones, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución restantes.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de resolución del juicio electoral 64 de la presente anualidad promovido por el apoderado legal del Ayuntamiento de Actopan, Veracruz contra el acuerdo plenario sobre el cumplimiento de sentencia emitido por el Tribunal Electoral de la citada entidad federativa en el juicio ciudadano 409 de 2019 y acumulados, mediante el cual impuso a los integrantes del Cabildo de manera individual una multa por el incumplimiento de lo ordenado en la sentencia referida y sus posteriores resoluciones incidentales relacionadas con la omisión de pagar remuneraciones a diversos agentes municipales pertenecientes al citado Ayuntamiento.

En el proyecto se propone desechar de plano la demanda, toda vez que el actor carece de interés jurídico para impugnar un acto que no incida directamente en su esfera de derechos.

A continuación, me refiero al proyecto de resolución del recurso de apelación 29 del año en curso interpuesto por Podemos Mover a Chiapas, a fin de impugnar la resolución 652 de 2020, emitida por el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes anuales de ingresos y gastos de los partidos políticos locales correspondientes al ejercicio 2019.

Al respecto, en el proyecto se propone desechar de plano la demanda al haberse presentado fuera del plazo legalmente previsto para ello.

Es la cuenta, magistrado presidente, magistrados.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias, secretaria general de acuerdos en funciones.

Señores magistrado, está a nuestra consideración los proyectos de cuenta.

Si no hubiera intervenciones, entonces le pediría a la secretaria general de acuerdos en funciones que recabe la votación.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Con su autorización, magistrado presidente.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez.

Magistrado Adín Antonio de León Gálvez: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez.

Magistrado en funciones José Francisco Delgado Estévez: A favor de las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, Enrique Figueroa Ávila.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: De acuerdo con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos en funciones: Magistrado presidente, le informo que los proyectos de resolución del juicio electoral 64 y del recurso de apelación 29, ambos de la presente anualidad, fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado Presidente Enrique Figueroa Ávila: Muchas gracias.

En consecuencia, en el juicio electoral 64 y en el recurso de apelación 29, en cada caso se resuelve:

Único.- Se desecha de plano la demanda.

Al haber agotado el análisis y resolución de los asuntos objetos de esta sesión pública no presencial a través del sistema de videoconferencia, siendo las 18 horas con 51 minutos se da por concluida la sesión.

Que tengan una excelente noche.

--- o0o ---